



EL FALLO: "R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

La legitima defensa a la luz de la perspectiva de género

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Lee Woo Il

Legajo: VABG79560

DNI: 92.883.847

Fecha de entrega: 06/07/2021

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021

Autos: “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de la sentencia: 29 de octubre de 2019

Sumario

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Ratio decidendi: Argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

La violencia de género es un tópico recurrente en nuestra sociedad, convirtiéndose en una problemática cotidiana que va en evolución debido a los patrones de conducta a nivel social y a la desocupación del Estado para prevenir todas las formas de violencia contra la mujer. Este tema proviene de hace décadas y toma protagonismo en los últimos tiempos debido a las muertes y violencias por razones de género, las cuales han ido creciendo de forma temible en nuestra sociedad como en nuestro país.

El tipo de violencia domestica que se origina en este caso particular “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” y que se encuentra en el art. 6 de la ley 26.485 recepta que es: “...aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres”. Esta clase de violencia se da en muchos casos, dónde no solo incumbe una grave violación a los derechos humanos, sino que también produce conflictos en términos de igualdad constitucional ante la ley, por ello, es sumamente importante que la legislación incorpore una innovación a la redacción actual del instituto de legítima defensa del Código Penal de

la Nación, con la finalidad de incluir la perspectiva de género y evitar un uso erróneo de la misma, en contextos de desigualdad entre hombres y mujeres, donde suceden conflictos en donde no son escuchadas ante la justicia, como de igual modo se las excluyen en la mayoría de los casos.

La perspectiva de género propone una condición analítica que estudia las diferentes pendientes académicas de los feminismos para que se logren ver desde un punto teórico, los estereotipos y se elaboren nuevos contenidos que permitan incidir colectivamente en la sociedad a favor de la igualdad y la equidad. Para ello, se brinda una protección jurídica, de donde emanan las herramientas necesarias, como se desprenden de la Constitución Nacional con la condición de vulnerabilidad de la mujer víctima de violencia de género, que se encuentra expresamente reconocida en el art. 75, inc. 23, como en diversos tratados y convenciones que incrementan la esfera de protección de la mujer situando a la misma en lo más alto de nuestra pirámide jurídica, a partir de los fundamentos que provienen de los tratados internacionales con jerarquía constitucional que refieren explícita e implícitamente a las distintas áreas de protección. En conjunto a este marco normativo y a nivel provincial, convive la Ley 6.317 de prevención de violencia familiar y doméstica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual se encuentra en concordancia a las normas mencionadas ut supra.

A su vez contamos con la ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” sancionada en el año 2009 la cual, en su art- 2 dispone “proteger, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, afirmando en particular el derecho de las mujeres a una vida sin violencia”.

El problema jurídico que se puede visualizar en el fallo “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" es de tipo lingüístico, ya que existe un conflicto en la interpretación de la norma, observando la disidencia que se genera en el instituto de la legítima defensa del art. 34 inc. 6 del Código Penal Argentino, interpretando la misma a la luz de la perspectiva de género,

donde es necesario que la mujer permanezca en igualdad de condiciones ante la ley en casos de violencia y se analicen los mismos desde una reforma en la actual figura, con la finalidad de incluir la cuestión de género, salvando de caer en interpretaciones erróneas. A este problema, la doctrina lo ha definido de la siguiente manera: “La interpretación jurídica consiste en interpretación de textos, bien sea la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir el significado al que se llega a través de aquella actividad” (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 148). Efectivamente, esta interpretación se materializa en la norma del código Penal en su art. 34 inc. 6 el cual recepta la legítima defensa, donde nos expresa que para que exista la misma es necesario la concurrencia de tres requisitos: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedir la y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Es ineludible ampliar el insituto a través del Proyecto de ley que coexiste en la materia, donde se procura incluir la perspectiva de género a este tipo de causas ampliando el mismo e incluyendo casos en que la mujer sufre una agresión en un contexto de violencia.

El problema está en negar la configuración de la legítima defensa en estos casos especiales, en fundamentos como la falta de actualidad de la agresión, o las diferentes opciones que tuvo esa mujer para evitar la misma antes que lesionar o matar a su agresor, cuando se desprende claramente que nos encontramos frente a una causa de justificación de la antijuridicidad, específicamente ante la legítima defensa, regulada en nuestro ordenamiento jurídico, y la cual, debe tener una interpretación de la ley penal en perspectiva de género que fomente la igualdad y finalice con situaciones desfavorables para las mujeres.

El análisis del fallo “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" resulta importante, ya que a raíz de la problemática del caso y de la decisión errónea que toma la Suprema Corte de Justicia provincial, interviene en disidencia la CSJN , con la finalidad de hacer valer los derechos de la acusada, asumiendo una postura amplia frente al conflicto y dando lugar a la posibilidad de observar el caso en la lupa de una perspectiva de género, donde permita

estudiar la causa en base a los lineamientos que la temática propone, dejando ver como relevancia la necesidad de entender que no debe juzgarse en este tipo de casos la reacción de víctimas de violencia bajo una mirada dónde se la condene por ejercer su derecho de legítima defensa.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Los hechos centrales comienzan, con la causa de una mujer, la cual se encontraba sumida en situación de violencia doméstica, conviviendo con su expareja y sus tres hijos, y dónde sufría agresiones de forma constante. En una ocasión, su pareja la empujó y golpeó llevándola hasta la cocina, donde ella tomó un cuchillo y lo hirió en el abdomen para defenderse, luego, huyó de su domicilio y por ese hecho, fue imputada por el delito de lesiones graves. En el informe médico se dejó constancia de que la mujer poseía hematomas y dolores en el abdomen, piernas y rostro. En su declaración, explicó que había pensado que el hombre la iba a matar porque “le pegaba y le pegaba” y que solo había dado “un manotazo” para defenderse. Por su parte, el hombre prestó declaración testimonial y negó haber agredido a la mujer. El Tribunal Oral condenó a la imputada a la pena de dos años de prisión en suspenso. Para decidir de ese modo, consideró que su declaración no resultaba verosímil ya que, si bien había indicado haber sufrido golpes en la cabeza, no se habían constatado hematomas en su cara. En tal sentido, concluyó que el hecho se había tratado de una "agresión recíproca" y negó que hubiese constituido un caso de violencia de género.

En cuanto a la historia procesal, el caso pasó por varias instancias, culminando en la CSJN. Ante la sentencia del Tribunal Oral que condenó a la mujer, la defensa interpuso un recurso de casación donde señaló que su asistida había actuado en legítima defensa y que las lesiones previas acreditaban la ventaja física del hombre sobre ella y fundamentó el temor por su integridad. En esa línea, refirió que la mujer había utilizado el único medio que tenía a su alcance para defenderse. La fiscalía dictaminó en favor del planteo. El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación. Entonces, la defensa interpuso recursos de inaplicabilidad de la ley y de nulidad, por entender que la resolución resultaba arbitraria y carecía de fundamentación. La Suprema

Corte de Justicia de la provincia desestimó las presentaciones. En relación con el recurso de inaplicabilidad, consideró que no cumplía con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal provincial y que la arbitrariedad alegada no había sido planteada de forma adecuada. Contra esa decisión finalmente, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente la impugnación y dejó sin efecto la sentencia apelada (ministra Highton de Nolasco y ministros Rosatti, Lorenzetti y Maqueda). Para decidir de ese modo, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación. El ministro Rosenkrantz, por su voto, resolvió del mismo modo y se remitió al precedente ‘Di Mascio’ de la CSJN. La corte suprema, en disidencia con las instancias anteriores agregó que según lo dicho por la Corte Interamericana de derechos humanos, la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas. También remarcó lo mencionado por el CEVI, el que interpretó que cualquier comportamiento anterior en consideración a la agresión que se indique que constituye una ‘provocación’ incurre en un estereotipo de género”.

III. Ratio decidendi: Argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Hacemos enfoque a los argumentos brindados por la Corte, ya que son los que se comparten, y en los que la misma entendió que se debía basar todo entorno a la perspectiva de género donde en primer lugar, recordó que, conforme con los estándares del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares de la legítima defensa utilizados en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben ser contempladas por los jueces. También remarcó que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género llevan a una inadecuada valoración de los hechos. En alusión al requisito legal de la necesidad y proporcionalidad del medio empleado para defenderse, la Corte afirmó que este requisito también se debe evaluar con perspectiva de género, lo que implica considerar no sólo el contexto en que se da la agresión y la respuesta, sino también la continuidad de la violencia.

Consecuentemente, sólo se requiere que no haya desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión.

En lo que refiere a la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende requerida legalmente, la idea de que cualquier comportamiento anterior a la agresión pueda constituir, en casos como el analizado, una "provocación suficiente" sólo puede tener relación a un estereotipo de género. El caso se sitúa en un contexto de violencia contra la mujer, lo cual se esperaba que se involucren criterios específicos al analizar la causa por parte de los tribunales anteriores, con los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación difiere con respecto a la causa de justificación que reclamaba la defensa y que, en cambio, fue descartada arbitrariamente.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La violencia de género se diferencia de otros tipos de violencia, debido a que la primera se encuentra caracterizada en comportamientos prescriptos, manifestados como normas sociales, basadas en actitudes del género y sexualidad. Se asienta en el discurso de género sobre la masculinidad y la feminidad, en el lugar que ocupan los hombres y las mujeres con relación a sí mismos y a otros grupos de personas. La misma se encuentra amparada en la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1979, incluida en el bloque de Constitucionalidad Federal por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que conforma un instrumento internacional, el cual refiere expresamente a la cuestión de género al sancionar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, comprometiéndose los Estados firmantes a mantener la igualdad entre el hombre y la mujer. Al mismo tiempo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer que controla la ejecución de dicha convención, incluyó de manera expresa la violencia de género como un acto de discriminación contra la misma.

No es prudente dejar de nombrar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Para) que constituye también bases para el desarrollo de políticas públicas en materia de violencia de género contra las

mujeres. En su artículo primero, dispone que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público o privado, extendiendo en su artículo 2 y en lo que aquí nos interesa, que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal.

Este tipo de violencia en la normativa mencionada, es violencia contra la mujer particularmente, tal como se desprende del contenido de la (CEDAW-1979), la que en su artículo primero reza “la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales y culturales”

En cuanto a la legislación en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos la Ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos que desarrollan sus relaciones interpersonales, donde con este concepto se hace total alusión a la cuestión de género, limitando la noción de violencia, a “violencia de género contra las mujeres”.

Cuando hablamos de violencia hacemos referencia a la problemática en aumento sobre la violencia de género cómo la que ocurre también en el ámbito privado o doméstico, extendiéndose de forma excesiva en nuestra sociedad. En tal contexto, la Defensoría General de la Nación sostuvo que la mayoría de las mujeres que matan a una pareja violenta después de una prolongada historia de abuso, creen que no tienen otra alternativa. Con el fin de sobrevivir matan a su agresor mientras se encuentra dormido o incapacitado. En estos casos, las mujeres realizan una serie de medidas para llevar a cabo y encubrir el asesinato. En la mayoría de los casos, las mujeres han tratado de buscar la ayuda de la policía, la cual no respondió adecuadamente. (Capilla. 2015)

A través de la igualdad y la justicia ante cualquier tipo de violencia, es necesario que se eliminen las diferencias sexuales existentes, como también la discriminación hacia las mujeres. En este contexto la violencia doméstica suele asumir alguna forma de brutalidad física e implica acciones tales como golpes con las manos, patear, escupir, ahogar a la persona, quemarla. Las consecuencias son el sufrimiento físico y mental, abortos, mutilaciones, incapacidades temporales o permanentes e incluso aquellas que culminan con la muerte (Copelon, 1997).

Es de gran importancia aclarar, lo que en nuestro fallo se encuentra en discusión, y no es ni más ni menos que el instituto de legítima defensa entendido como “la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada” (Soler, 1987, p. 444), es un derecho de ejercicio excepcional, que excluye la antijuridicidad de una conducta típica, tornándola lícita y eximiendo de responsabilidad penal a su autor. Este derecho se despliega cuando los auxilios de la fuerza pública no pueden llegar en ayuda de la persona que es violentada. El Estado, le reconoce ese derecho como propio y natural a las personas que se encuentren en situación de violencia actual e inminente, ya que si alguna ley lo prohibiera, se convertiría en un despropósito y nadie cumpliría con la misma (Frank, 2000).

En lo que respecta a la aplicación de estos tipos penales en el estudio de Rodríguez - Chejter del año 2014 y en la cuestión de género, se analizan las prácticas como decisiones judiciales en los casos de homicidios de parejas, dando muestra del tratamiento discriminatorio y desigual de varones y mujeres, tanto en su carácter de víctimas como de imputadas, mostrando además que la mayoría de las mujeres víctimas de femicidio o autoras de homicidios, habrían sido anteriormente víctimas de violencia de género de forma constante, dónde han presentado diversas denuncias que fueron desestimadas. Asimismo en aquellos casos de mujeres víctimas de violencia que mataron a sus parejas ofensoras, los jueces no han aplicado la justificación de haber obrado en legítima defensa (Rodríguez – Chejter, 2014). En materia de violencia de género las normas penales, se enuncian en términos neutrales, lo cual acarrea como consecuencia una exclusion, debido a que en diversos casos se dan circunstancias en que los magistrados realizan un uso equívoco de la norma e interpretan la misma desde una mirada masculina. De ese modo, se provocan

sentencias que emanan de los diversos tribunales, dónde colocan a las mujeres en una situación de desventaja ante los hombres (Di Corleto, 2010; 2013; Larrauri, 2008).

En el análisis de nuestro fallo “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" pudimos observar las controversias que se presentaban a la hora de abordar este derecho en la lupa de cada tribunal, viendo como problemática jurídica la interpretación del instituto de legítima defensa del Código Penal art. 34 inc. 6. Es fundamental señalar que la legítima defensa en la mayoría de los casos de violencia doméstica suele rechazarse en función de la “falta de actualidad de la agresión”, en el sentido de estar produciéndose. Cómo lo expresan los autores, tal valoración no sería correcta en relación de que la agresión no es un requisito autónomo sino que actúa condicionado por la necesidad de quien la sufre. Desde esta perspectiva no es correcto equiparar la inminencia con la inmediatez en un sentido cronológico entre la agresión y la defensa. (Zaffaroni, 2000 en Sánchez – Salinas, 2012).

Dicho esto podemos observar que a través de los antecedentes, tratados y fallos estudiados por la CSJN como lo son los casos “L. 421. XLIV. Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” donde la Corte provincial resolvió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor de la imputada, que la condenó a doce años de prisión por homicidio simple. Contra esa resolución se planteó el recurso extraordinario que fue parcialmente concedido, dónde la víctima de violencia de género mató de un puntazo con un destornillador, en la zona del tórax a su pareja, que convivía con ella y era padre de sus hijos, (similar a lo que se da en nuestro caso). La defensa, en su recurso extraordinario, sostuvo que si bien los tribunales descartaron la legítima defensa porque no existió agresión ilegítima, ya que, según los testigos la victimaria no estaba golpeada, de manera contradictoria, reconocieron que las fotografías incorporadas a la causa y un informe médico daban cuenta de sus lesiones. Así es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el tribunal provincial no había cumplido con los estándares de revisión señalados por la CSJN en su fallo Casal, ya que la defensa había planteado durante el juicio oral la existencia de una causa de justificación y el tribunal que la condenó consideró que

no se encontraba probada la existencia de una agresión ilegítima que habilitara la legítima defensa prevista en el art. 34 inc. 6° del Código Penal.

De igual modo encontramos el fallo “Casal” dónde se recepta que todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están ligados a la inmediación, teniendo así el imputado el derecho a una revisión amplia de su condena. El criterio adoptado por la Cámara de Casación había desconocido el derecho a apelar su condena reconocido en la Convención Americana y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con jerarquía constitucional. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa”, fue de gran importancia y precedente para que la Corte Suprema se pronunciara de este modo en el caso.

V. Postura del autor

A lo largo de la nota a fallo hemos trabajado sobre la temática de género, que es sin dudas un tema de mucho valor en nuestra sociedad, el cual se encuentra en constante desarrollo. A su vez, se ha analizado en particular, el instituto de legítima defensa del Código Penal Argentino, el cual tiene como fin repeler toda agresión injusta de bienes propios o de un tercero y al que pueden recurrir todas las personas en tales circunstancias de agresión, con sus requisitos y límites correspondientes, debido a que la persona debe ser protegida con todas las garantías de la ley, porque cuando se ataca la posesión que tiene la misma, algo cambia en su perjuicio y el agravio que le es cometido por violencia, no podrá volver a ser reparado.

Es importante tener en cuenta el contexto situado en lo que hace referencia a la violencia de género en particular, debido a que encontramos la misma amparada y situada en lo más alto de nuestra constitución nacional en conjunto de sus tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22) y por lo tanto, como de nuestra ley nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos que desarrollan sus relaciones interpersonales, se desprenden los principios

amparados en los mismos, podemos observar que se ubica en primer punto de la jerarquía normativa de nuestra pirámide.

Encontrando, entre otros, precedentes tales como lo fueron la Constitución Nacional con sus tratados internacionales, la jurisprudencia internacional y nacional que reside en la materia, la CIDH que también recepta y trata este derecho en casos de violencia de género, surge la necesidad de que con todas las herramientas legislativas existentes, como los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales se siga fallando a favor en casos de violencia de género con una considerable y necesaria apertura frente a tales causas que merecen un tratamiento específico.

La decisión dictada por mayoría por la CSJN es la correcta, ya que se falló en favor de la imputada, la cual había sido descartada por el tribunal anterior que atendió en la causa desestimando su derecho de acceder a la legítima defensa que había ejercido correctamente. Resulta totalmente necesario para la doctrina y la jurisprudencia, que el Derecho Penal abandone la rectitud en este tipo de legislación en la medida en que es importante que se visibilice el fenómeno de la violencia contra la mujer como también del femicidio. Por supuesto que se puede combatir la violencia de género con respuestas punibles o se puede optar por otras herramientas sancionatorias, en nuestro caso, la CSJN ha optado por una solución donde se haga lugar a este derecho en casos tan delicados como en el contexto de género, entendiendo que tanto a nivel nacional como internacional hay un sinnúmero de normas que amparan a la mujer en los respectivos ámbitos de la vida.

Cómo se menciona a lo largo del trabajo, el texto del Código Penal Argentino en su enunciado resulta confuso, en virtud de la neutralidad que emana y donde es difícil detectar que solución es la que se debe otorgar en contextos de violencia de género. Esto, puede ser aclarado a través del Proyecto de ley existente en la materia que debe ser incorporado en conjunto con los instrumentos internacionales a la hora de abordar estos casos. La lectura de la norma del Código Penal parece revelar interpretaciones diversas, por otro lado, se puede ver la argumentación de ciertos magistrados una interpretación restrictiva y sobretodo basada en estereotipos de género, donde se falla de manera arbitraria y discriminatoria, apartándose del progreso jurídico que existe en la tematica. La norma carece de un límite

explícito, el que debe ser subsanado por la doctrina y jurisprudencia. La víctima, ante una agresión consumada, no puede determinar si responde en forma racional, debido a que ante un peligro inminente mayor, actúa en defensa de su vida y sus derechos, con mas razón en casos donde existe y predomina la violencia de género continua de una forma extrema que le exige defenderse en pos de resguardar su vida.

La esperanza es que tanto en el presente, como en el futuro se siga trabajando en casos dónde se flexibilice de una forma interpretativa correcta los requisitos de la legítima defensa, a la luz de la perspectiva de género que predomina cada día más en nuestra comunidad, con el fin de garantizar la plenitud de los derechos de las mujeres en un marco de seguridad e igualdad que les permita resguardarse en garantías constitucionales como en la ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, sabiendo que el estado respaldará sus derechos haciéndolos eficaces.

VI. Conclusión

Luego del analisis de los antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales, hemos observado que existen innumerables recursos jurídicos para abordar la materia y sobre todo para aportarle la claridad que se precisa ante las situaciones en dónde se debe velar y analizar a la luz de la perspectiva de género, entendiendo a la norma con un alcance mas significativo que incluya a todas aquellas mujeres que vivencian todo tipo de violencia. El fallo analizado es de suma importancia, pues nos muestra una notable apertura de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia hacia una interpretación armonica de la ley, logrando desintegrar con sus argumentos la restricción presente en el art. 34 inc. 6 del Código Penal, tomando todos los recursos jurídicos que se necesitan para hacer eficaz el derecho a una vida sin violencia.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

- COPELON, Rhonda. 1997, cita a J. BURGERS, Herman y DANELIUS, Hans: The United Nations Convention against Torture: a Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman, or Degrading Treatment or Punishment, Martinus Nijhoff Publishers, 1988.
- CAPILLA, M. (2015) El nuevo estándar de protección de los derechos de las mujeres. La Legítima Defensa Privilegiada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.
- Chejter, S. (1996) La voz tutelada, violación y voyeurismo, CECYM, Buenos Aires.
- Di Corleto, J. (2010). “Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914)”.
- FRANK, J. (2000). Legítima defensa con armas de fuego, Volumen III.

Buenos Aires: Ad-Hoc

- Larrauli, E. “Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica” Montevideo, IBdef, 2008. p.63

- Lazzaneo, J. “Legítima defensa privilegiada. Causa de justificación en contexto de violencia de género”, Revista Pensamiento Penal, 2018.p 9
- Moreso, J y Vilajosana, J. M (2004). Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, España: Marcial Pons.
- Rodríguez, M. y Chejter, S. (2014): “Introducción”, Homicidios conyugales y de otras parejas. La decisión judicial y el sexismo, Editores Del Puerto, Buenos Aires.
- Sánchez, L. (2019). “Hacia la presunción de legítima defensa ante agresiones sexuales”. Feminismos y política criminal. Una agenda feminista para la justicia: 79-91.
- SOLER, S. (1987). Derecho penal argentino (5ª ed.). Buenos Aires: Tea

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. [Sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994] Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, Belem Do Para
- Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación sobre la mujer CEDAW (1979)
- Corte IDH. Resolución de la comisión de los derechos humanos de Naciones Unidas (1997)
- Resolución de la OMS sobre violencia como problema prioritario de salud (1996)
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia (1993)
- Ley 26.485 (2009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

- Art. 34.6 código penal de la Nación
- Ley N° 26791, Modificación al Art. 80 del Código Penal- Decreto 2396/2012

Jurisprudencia

- C.S.J.N., “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (2011)
- C.S.J.N., “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" (2019)
- C.S.J.N., “Di Mascio, Juan Roque s/ recurso de revisión en expediente N 40.779” (1988)
- C.S.J.N., “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa en causa N° 1681” (2005)
- C.I.D.H., “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (2004)